

COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

DIPUTADOS INTEGRANTES:

SHIRLEY GUADALUPE VÁZQUEZ ROMERO
PERLA ZUZUKI AGUILAR LUGO
JAVIER ANTONIO NEBLINA VEGA
JOSÉ ABRAHAM MENDÍVIL LÓPEZ
HUMBERTO JESÚS ROBLES POMPA
GUADALUPE ADELA GRACIA BENÍTEZ
VERNON PÉREZ RUBIO ARTEE
JOSÉ LORENZO VILLEGAS VÁZQUEZ

HONORABLE ASAMBLEA:

A los suscritos diputados integrantes de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, nos fue turnado por la Presidencia de este Poder Legislativo, para estudio y dictamen, escrito presentado por el diputado Abraham Montijo Cervantes, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de esta LX Legislatura, el cual contiene iniciativa con proyecto de Decreto por el que se crea la Ley para Prevenir, Combatir y Eliminar Actos de Discriminación en el Estado de Sonora.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, se presenta para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA:

El escrito materia del presente dictamen se sustenta bajo los siguientes argumentos:

“Partiendo de la base que uno de los Derechos Fundamentales de las Personas consagrados por nuestra Carta Magna, y que por primera vez en México se incluyó en el marco constitucional en su reforma publicada el 14 de agosto de 2001, en la cual se incluyó la Garantía Individual a no ser discriminado. Para tal efecto se añadió al Artículo 1° de la Constitución un párrafo que señala lo siguiente:

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

No cabe duda que esto es un avance fundamental en el marco jurídico mexicano. Con base a ello es posible poner en marcha una variedad de instrumentos y mecanismos jurídicos e institucionales para prevenir y eliminar las desigualdades y discriminaciones que impiden el desarrollo pleno de muchos de nuestros ciudadanos. Sin embargo, ese avance constitucional no estará completo si su mandato no se materializa mediante disposiciones legales que tenga como objetivo común prevenir, eliminar y erradicar cualquier forma de discriminación,

buscando así alcanzar la igualdad de trato y de oportunidades para todas las personas que se encuentren dentro del territorio Sonorense.

Hoy en día, la discusión sobre la discriminación deber ser un tema prioritario, buscando las herramientas y mecanismo para la prevención y eliminación de este fenómeno, lo cual se considera que definitivamente la lucha, debe emprenderse desde varios frentes, y uno de ellos tiene que ser el derecho. Por tratarse de la regulación de una materia poco estudiada y nunca legislada en nuestro estado (al menos por una ley que tenga por objetivo principal su prevención y eliminación), se estima conveniente y necesario legislar para establecer las reglas y procedimientos para prevenir, combatir y eliminar actos de

Discriminación contra cualquier persona en nuestro Estado, así como las medidas positivas y compensatorias para lograr la igualdad de oportunidades.

Si bien es cierto, nuestro país a ratificado una serie de instrumentos o tratados internacionales que tienen como objeto el eliminar la discriminación en las distintas esferas de convivencia, teniendo todos ellos como antecedente el documento político y jurídico que se considera como el más relevante de la historia de la humanidad, el cual fue denominado "Declaración Universal de Derechos Humanos", mismo que aprobó y proclamó la Asamblea General de las Naciones Unidas, en fecha 10 de Diciembre de 1948, en su artículo 7 se establece que: Todos (los seres humanos) son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación. Esto nos conlleva que no ser discriminado equivale a tener acceso a todos los derechos y libertades tanto civiles, políticos y sociales, estipulados en nuestra Constitución, Tratados Internacionales y en la propia iniciativa de ley que se propone legislar, misma que regulará la prevención y eliminación de la Discriminación en nuestro Estado.

En este sentido, la discriminación puede interpretarse como una limitación injusta de las libertades y protecciones fundamentales de las personas, de su derecho a la participación social y política y de su acceso a un sistema de bienestar adecuado a sus necesidades.

Por otro lado, con fecha 11 de Junio del año 2003, se publicó la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, la cual tiene como objeto primordial el de prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los términos del artículo 4º Constitucional que versa sobre el derecho de igualdad.

En este mismo orden de ideas, se establece el compromiso para que todo estado democrático, republicano y plural como lo es el Estado de Sonora, instaure un ordenamiento legal que regule y garantice a sus ciudadanos ese derecho esencial mediante el establecimiento de disposiciones jurídicas que tienda a prevenir y eliminar cualquier acto de discriminación hacia las personas de nuestra entidad.

Bajo estos criterios constitucionales, se propone legislar en materia en comento, ya que los órganos del Estado deben establecer los mecanismos para el cumplimiento del derecho a la no discriminación.

Por ello, es que se considera relevante legislar sobre esta iniciativa de Ley, la cual permitirá contar con un ordenamiento regulatorio para prevenir, combatir y erradicar cualquier forma de discriminación y alcanzar así una igualdad de oportunidades para todas las personas del Estado, y con ello se contribuirá a corregir las desigualdades sociales y eliminar todas las formas de exclusión que impiden el goce pleno de los derechos y de las libertades personales.

La presente Ley que se propone como iniciativa cuenta con VIII Capítulos y un total de 32 artículos, todos y cada uno de ellos fueron diseñados partiendo de la concepción y respeto de los derechos fundamentales que debe gozar todo ciudadano como sujeto de pleno derecho, estableciendo los mecanismos para su eficacia.

En nuestra propuesta se pretende implementar acciones, medidas y estrategias para que la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como el Gobierno Estatal y municipal las apliquen en el ámbito de sus respectivas competencias, para estar en condiciones de garantizar los derechos de igualdad y el de no discriminación a todos los sonorenses.

Por todo lo anterior, considero que el presente proyecto de Ley, contiene todos los elementos para servir como marco jurídico en la tarea de prevenir y eliminar la discriminación en nuestro estado. Se trata de un instrumento jurídico novedoso en la forma y en el fondo. Es una norma redactada con sencillez y claridad, pero a la vez es contundente.

Una preocupación permanente durante su creación fue que cada uno de sus enunciados contuviera una norma jurídica aplicable, alejada de expresiones retóricas. Sin embargo, como ya se ha señalado, su mayor valor y su fortaleza se encuentran en la lucha por convertir las demandas y aspiraciones de quienes han sido injustamente colocados en situación de desigualdad en actos jurídicos. Ello no sólo beneficiará a los más desprotegidos: esta iniciativa de ley abre nuevas vías para que todos podamos aspirar a vivir en una verdadera sociedad de iguales.”

Expuesto lo anterior, esta Comisión procede a resolver el fondo de la iniciativa y escrito en estudio, para lo cual nos fundamentamos bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados del Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, atento lo dispuesto por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- El Poder Legislativo del Estado tiene la atribución de velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general de conformidad con el artículo 64, fracción XXXV de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- Cabe precisar, que previo a abordar el estudio de la iniciativa presentada, es importante señalar el significado del vocablo rector del proyecto de Ley que nos ocupa, entendiendo el término “discriminación”, según la Real Academia Española como *acción y efecto de discriminar*, proveniente del latín *discriminatio, -onis*, ahora bien, concebimos el término “discriminar”, según la Real Academia Española como *seleccionar excluyendo*, del latín *discriminare*, entendiendo con ello como: dar trato de inferioridad a una persona o colectividad por motivos raciales, religiosos, políticos, etc.

Es entonces que partiendo de lo que significa y entendemos por discriminación, resulta ser un acto que en nuestra sociedad actual reprobamos totalmente.

La discriminación es un ataque a la esencia de la dignidad de las personas porque intentan dividir la familia humana, a la cual pertenecen todos los pueblos e individuos, en categorías de las cuales algunas se consideran más valiosas que otras. La historia ha demostrado repetidas veces que cuando se permite que la discriminación, el racismo y la intolerancia echen raíces en la sociedad, destruyen sus mismos fundamentos y la dejan dañada durante generaciones.

Encaminarse hacia un mundo en el que no exista el racismo no es tarea fácil. Requiere voluntad política y un compromiso a largo plazo. Muy poco hemos avanzado hasta ahora, y con demasiada lentitud.

En esta época, en la que cada vez hay más interacción entre personas de orígenes diferentes, y en un contexto de intensificación de la conciencia política y del activismo cívico en el mundo, las estrategias comunes ganan en eficacia cuando se ven ancladas en la protección y la promoción de los derechos humanos universales sin ningún tipo de discriminación.

La protección del derecho a la no discriminación es resultado de un amplio esfuerzo a nivel de organizaciones mundiales del Sistema de Naciones Unidas, así como de agencias relacionadas con los Derechos Humanos.

Haciendo un breve recuento acerca de los ordenamientos jurídicos internacionales en materia de Derechos Humanos, podemos encontrar que se reconocen los derechos de todas las personas sin discriminación alguna, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos, y de Económicos, Sociales y Culturales (1966).

No obstante, ha sido necesario crear ordenamientos legales específicos debido a la falta de determinación de obligaciones de los Estados y la propia evolución y desarrollo social, lo que deriva en el surgimiento de un marco normativo en materia de Derechos Humanos estrechamente relacionado con la protección al derecho a la no discriminación, tales como: La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial (1965), La Convención sobre todas las formas de Discriminación contra la Mujer (1979), La Convención sobre los Derechos del Niño (1989), La Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y sus Familiares (1990) y recientemente la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2006).

En nuestro país, la discriminación es un problema persistente, que segrega, excluye y principalmente niega o limita del acceso y disfrute de sus derechos y libertades a las personas.

Reconociendo esta situación, y atendiendo a los esfuerzos realizados en la materia a nivel internacional, el Estado Mexicano introdujo en el año 2001, la cláusula antidiscriminatoria en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a fin de incorporar la prohibición expresa de discriminar por diversos motivos como origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales y estado civil, entre otras, dejando abierta la posibilidad de incluir, cualquier otro que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Por tanto, para reglamentar dicho artículo constitucional, se expidió en el 2003, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, misma que tiene por objeto prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato. Así pues en el marco de esta Ley, 21 entidades estatales han creado paulatinamente leyes locales contra la discriminación.

Desde 2003 se han suscrito y ratificado una serie de instrumentos internacionales relacionados con la obligación de garantizar el derecho a la no discriminación.

En el marco legal de la República Mexicana, encontramos el tema de la discriminación en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, en el Decreto por el que se declara el 19 de Octubre de cada año como "Día Nacional Contra la Discriminación".

La reforma constitucional del 10 de junio de 2011 en materia de derechos humanos implica la incorporación de obligaciones en materia de no discriminación establecidas en más de 50 tratados internacionales, al elevar los mismos a rango constitucional. Para ello es necesario crear leyes locales que puedan cumplir con dichas obligaciones.

En México en los últimos 10 años se crearon 24 leyes locales antidiscriminatorias, se tipificaron conductas relacionadas con la discriminación en 19 códigos penales y una Ley de Derechos en materia de personas indígenas y se han empezado a crear organismos especializados en la materia a nivel estatal lo cual ha fomentado una cultura de denuncia respecto a la defensa del derecho a la no discriminación. Esto indica que el tema en sí, está alcanzando una mayor importancia tanto para las instituciones como para la población en general.

Asimismo, ante la escasa regulación de contenidos de violencia, odio y discriminación en los medios de comunicación, en otras palabras, ante las debilidades de otras leyes, es preciso crear leyes locales en materia de discriminación.

La garantía del derecho a la no discriminación en igualdad de condiciones en todo el territorio nacional no está garantizada. La Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación no es una ley general, lo que deja desprotegidas a aquellas personas que habitan en entidades federativas donde no se legisle en la materia.

QUINTA.- Ahora bien, lamentablemente nuestra entidad no forma parte de los Estados de la República Mexicana que ha legislado y se ha mantenido a la vanguardia respecto al tema de la discriminación; puesto que aún no existe una cláusula constitucional antidiscriminatoria, ni ninguna ley estatal antidiscriminatoria, como tampoco una conducta tipificada; de ahí la importancia de legislar sobre el tema.

En la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, se considera discriminación a "toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, talla pequeña, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas".

Es el caso que en el estado de Sonora se encuentra en la tercera posición en discriminación de mujeres indígenas en el país, posición lamentable en el que nos encontramos, y del cual solo origina en nuestra conciencia de la necesidad de un cambio, que hoy en día resulta forzosamente necesario.

Los individuos que discriminan tienen una visión distorsionada de la esencia del hombre y se atribuyen a sí mismos características o virtudes que los ubican un escalón más arriba que ciertos grupos. Desde esa "altura" pueden juzgar al resto de los individuos por cualidades que no hacen a la esencia de estos. Muchas veces este rechazo se manifiesta con miradas odiosas o con la falta de aceptación en lugares públicos, trabajos o escuelas, acciones que afectan a la persona rechazada.

Los afectados en la mayoría de los casos son los individuos pertenecientes a las denominadas minorías. Estas minorías son pequeños grupos dentro de una sociedad. Hay veces que estos grupos no son pequeños pero aun así son rechazados. Hay muchos ámbitos donde las personas pueden ser rechazadas. También aquellos que optan discriminar encuentran muchas razones para hacerlo.

En general, la propuesta en estudio concuerda con lo que antes se ha señalado, con el fin dar cumplimiento a las obligaciones internacionales adquiridas por el estado mexicano a través de la ratificación de los convenios y tratados internacionales.

Al efecto, resulta pertinente señalar que el escrito en comentario ha sido objeto de un estudio minucioso respecto a la viabilidad de las modificaciones legales que se plantean, arribando a la conclusión que en el presente dictamen se resolverá en sentido positivo, por las razones fácticas y legales que se esgrimen en el presente; lo anterior toma gran relevancia ya que debemos contar con políticas públicas en la materia que contribuyan a lograr la igualdad y garantizar el derecho a la no discriminación, principalmente enfocadas en los grupos en situación de discriminación.

Por ello, ante la misma tesitura, lo idóneo resulta ser que la entidad disponga con un organismo rector en la materia, especializado en la vigilancia y cumplimiento de la ley estatal antidiscriminatoria, que beneficie directamente a las personas que vivan y transiten en el estado llevando a cabo acciones para lograr la igualdad y el respeto a su derecho a no ser discriminadas.

En tal sentido, una vez analizada la creación que se plantea respecto a la Ley para Prevenir, Combatir y Eliminar Actos de Discriminación en el Estado de Sonora, consideramos procedente su aprobación, ya que con la misma se estaría llevando una nueva acción afirmativa a favor de que exista un

mecanismo especializado en la atención y resolución de quejas a fin de facilitar el acceso a la justicia a las personas que consideren se ha violentado su derecho a no ser discriminadas, independientemente de que la violación haya sido cometida por una persona servidora pública o particular.

En razón de lo anterior, quienes integramos esta Comisión nos encontramos convencidos de que la aprobación de la modificación legal en cuestión se convertiría en un gran avance para mantener a nuestro Estado como de avanzada respecto al tema de Derechos Humanos, con la finalidad de que la legislación estatal se encuentre armonizada con el artículo 1º Constitucional y la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, así como contribuir al impulso de acciones legislativas que mejorarán la calidad de vida de los sonorenses, por lo que con apoyo en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del pleno el siguiente proyecto de:

LEY

PARA PREVENIR, COMBATIR Y ELIMINAR ACTOS DE DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE SONORA

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.-Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de interés social. El objeto de la misma es prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en términos del artículo 1º párrafos primero, tercero y quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sonora, así como promover la igualdad real de oportunidades.

Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I.-**Ajustes razonables:** Modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas en la infraestructura y los servicios, que al realizarlas no impongan una carga desproporcionada o afecten derechos de terceros, que se aplican cuando se requieran en un caso particular, para garantizar que las personas gocen o ejerzan sus derechos en igualdad de condiciones con las demás.

II.-**Consejo:** El Consejo Ciudadano para Prevenir la Discriminación.

III.-**Discriminación:** Para los efectos de esta Ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que; por acción u omisión, con intención o sin ella; no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, impedir, anular o menoscabar el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y libertades cuando se base en uno o más de los motivos siguientes: origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad de género, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, la apariencia física, las características genéticas, la condición migratoria, el embarazo, la lengua, el idioma, las ideas políticas, los antecedentes penales, el lugar de residencia o cualquier otro motivo.

También se entenderá como discriminación la racial, la homofobia, la misoginia, el antisemitismo, la xenofobia, así como otras formas conexas de intolerancia.

IV.-**Diseño universal:** Se entenderá el diseño de productos, entornos, programas y servicios que

puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado.

V.-**Comisión:** Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

VI.-**Igualdad real de oportunidades:** Es el acceso que tienen las personas o grupos de personas al igual disfrute de derechos, por la vía de las normas y los hechos.

VII.-**Ley:** La Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Sonora.

VIII.-**Poderes Públicos Estatales y Municipales:** Las autoridades, dependencias y entidades del Poder Ejecutivo Estatal y Municipal, los Poderes Legislativo y Judicial y los organismos autónomos.

IX.-**Programa:** El Programa Estatal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

X.-**Resolución por disposición:** Resolución emitida por el Consejo, con carácter vinculante, por medio de la cual se declara que se acreditó un acto discriminatorio, y por tanto, de manera fundada y motivada se imponen medidas administrativas y de reparación a quien resulte responsable de dichas conductas.

Artículo 2.- Corresponde a las autoridades del estado de Sonora promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas. Los poderes públicos estatales deberán eliminar aquellos obstáculos que limiten en los hechos y en el derecho su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas, así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del país y promoverán la participación de las autoridades de los demás órdenes de gobierno y de los particulares en la eliminación de esos obstáculos.

Artículo 3.- Cada uno de los poderes públicos estatal y municipales adoptarán las medidas que estén a su alcance, tanto por separado como coordinadamente, para que toda persona goce, sin discriminación alguna, de todos los derechos y libertades consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado de Sonora, en las leyes y en los tratados internacionales de los que México sea parte.

Artículo 4.-Queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades en términos del artículo 1, fracción III de esta Ley.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA PREVENCIÓN, COMBATE Y ELIMINACIÓN DE ACTOS DE DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE SONORA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 5.- No se considerarán discriminatorias las acciones afirmativas que tengan por efecto promover la igualdad real de oportunidades de las personas o grupos. Tampoco será juzgada como discriminatoria la distinción basada en criterios razonables, proporcionales y objetivos cuya finalidad no sea el menoscabo de derechos.

Artículo 6.- La interpretación del contenido de esta Ley, así como la actuación de los poderes públicos estatales y municipales será conforme con los instrumentos internacionales aplicables en materia de derechos humanos de los que México sea parte, así como con las recomendaciones y resoluciones adoptadas por los organismos multilaterales y regionales y demás legislación aplicable.

Artículo 7.- Para los efectos del artículo anterior, cuando se presenten diferentes interpretaciones, se deberá preferir aquella que favorezca más ampliamente el goce y disfrute de los derechos de las personas o los grupos que sean afectados por actos discriminatorios.

Artículo 8.- En la aplicación de la presente Ley intervendrán los Poderes Públicos Estatales y Municipales, la Comisión y el Consejo.

CAPÍTULO II

MEDIDAS PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN

Artículo 9.- Con base en lo estipulado en el artículo 1, fracción III de esta Ley, se consideran como discriminación, entre otras:

I.- Impedir el acceso o la permanencia a la educación pública o privada, así como a becas e incentivos en los centros educativos;

II.- Establecer contenidos, métodos o instrumentos pedagógicos en que se asignen papeles contrarios a la igualdad o que difundan una condición de subordinación;

III.- Prohibir la libre elección de empleo, o restringir las oportunidades de acceso, permanencia y ascenso en el mismo;

IV.- Establecer diferencias en la remuneración, las prestaciones y las condiciones laborales para trabajos iguales;

V.- Limitar el acceso y permanencia a los programas de capacitación y de formación profesional;

VI.- Negar o limitar información sobre derechos sexuales y reproductivos o impedir el libre ejercicio de la determinación del número y espaciamiento de los hijos e hijas;

VII.- Negar o condicionar los servicios de atención médica, o impedir la participación en las decisiones sobre su tratamiento médico o terapéutico dentro de sus posibilidades y medios;

VIII.- Impedir la participación en condiciones equitativas en asociaciones civiles, políticas o de cualquier otra índole;

IX.- Negar o condicionar el derecho de participación política y, específicamente, el derecho al sufragio activo o pasivo, la elegibilidad y el acceso a todos los cargos públicos, así como la participación en el desarrollo y ejecución de políticas y programas de gobierno, en los casos y bajo los términos que establezcan las disposiciones aplicables;

X.- Impedir el ejercicio de los derechos de propiedad, administración y disposición de bienes de cualquier otro tipo;

XI.- Impedir el acceso a la procuración e impartición de justicia;

XII.- Impedir, negar o restringir el derecho a ser oídos y vencidos en procedimientos administrativos o judiciales, a la defensa o asistencia; y a la asistencia de personas intérpretes o traductoras en los procedimientos administrativos o judiciales, de conformidad con las normas aplicables; así como el derecho de las niñas y niños a ser escuchados;

XIII.- Aplicar cualquier tipo de uso o costumbre que atente contra la igualdad, dignidad e integridad humana;

XIV.- Impedir la libre elección de pareja;

XV.- Promover el odio y la violencia a través de mensajes e imágenes en los medios de comunicación.

XVI.- Limitar la libre expresión de las ideas, impedir la libertad de pensamiento, conciencia o religión, o de prácticas o costumbres religiosas, siempre que estas no atenten contra el orden público;

XVII.- Negar asistencia religiosa a personas privadas de la libertad, que presten servicio en las fuerzas armadas o que estén internadas en instituciones de salud o asistencia;

XVIII.- Restringir el acceso a la información, salvo en aquellos supuestos que sean establecidos por la legislación nacional e instrumentos jurídicos internacionales aplicables;

XIX.- Obstaculizar las condiciones mínimas necesarias para el crecimiento y desarrollo integral, especialmente de las niñas y los niños, con base al interés superior de la niñez;

XX.- Impedir el acceso a la seguridad social y a sus beneficios o establecer limitaciones para la contratación de seguros médicos, salvo en los casos que la ley así lo disponga;

XXI.- Limitar el derecho a la alimentación, la vivienda, el recreo y los servicios de atención médica adecuados, en los casos que la ley así lo prevea;

XXII.- Impedir el acceso a cualquier servicio público o institución privada que preste servicios al público, así como limitar el acceso y libre desplazamiento en los espacios públicos;

XXIII.- La falta de accesibilidad en el entorno físico, el transporte, la información, tecnología y comunicaciones, en servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público;

XXIV.- La denegación de ajustes razonables que garanticen, en igualdad de condiciones, el goce o ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad;

XXV.- Explotar o dar un trato abusivo o degradante;

XXVI.- Restringir la participación en actividades deportivas, recreativas o culturales;

XXVII.- Restringir o limitar el uso de su lengua, usos, costumbres y cultura, en actividades públicas o privadas, en términos de las disposiciones aplicables;

XXVIII.- Limitar o negar el otorgamiento de concesiones, permisos o autorizaciones para el aprovechamiento, administración o usufructo de recursos naturales, una vez satisfechos los requisitos establecidos en la legislación aplicable;

XXIX.- Incitar al odio, violencia, rechazo, burla, injuria, persecución o la exclusión;

XXX.- Realizar o promover violencia física, sexual, o psicológica, patrimonial o económica por la edad, género, discapacidad, apariencia física, forma de vestir, hablar, gesticular o por asumir públicamente su preferencia sexual, o por cualquier otro motivo de discriminación;

XXXI.- Estigmatizar o negar derechos a personas con adicciones; que han estado o se encuentren en centros de reclusión, o en instituciones de atención a personas con discapacidad mental o psicosocial;

XXXII.- Negar la prestación de servicios financieros a personas con discapacidad y personas adultas mayores;

XXXIII.- Difundir sin consentimiento de la persona agraviada información sobre su condición de salud;

XXXIV.- Estigmatizar y negar derechos a personas que viven con VIH/SIDA;

XXXV.- La aplicación de políticas públicas, programas u otras acciones de gobierno que siendo aparentemente neutrales tengan un impacto desventajoso en los derechos de las personas;

XXXVI.- Efectuar actos de maltrato y acoso escolar;

XXXVII.- Negar o limitar el otorgamiento de intérpretes en Lengua de Señas Mexicana (LSM) a personas con sordera o con alguna incapacidad auditiva, que impida su derecho a educación; o

XXXVIII.- En general, cualquier otro acto u omisión discriminatorio en términos del artículo 1, fracción III de esta Ley.

CAPÍTULO III **DE LAS MEDIDAS DE NIVELACIÓN, MEDIDAS DE INCLUSIÓN** **Y ACCIONES AFIRMATIVAS**

Artículo 10.- Cada uno de los poderes públicos estatales y municipales y aquellas instituciones que estén bajo su regulación o competencia, están obligados a realizar las medidas de nivelación, las medidas de inclusión y las acciones afirmativas necesarias para garantizar a toda persona la igualdad real de oportunidades y el derecho a la no discriminación.

La adopción de estas medidas forma parte de la perspectiva antidiscriminatoria, la cual debe ser incorporada de manera transversal y progresiva en el quehacer público, y de manera particular en el diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas que lleve a cabo cada uno de los poderes públicos estatales y municipales.

En la aplicación de este tipo de medidas y acciones se tomará en cuenta la situación de discriminación múltiple en la que se encuentren las personas, entendiendo por esta la situación de distinción, exclusión, restricción o preferencia, a que hace referencia la fracción III del artículo 1 de la presente Ley, motivada por dos o más motivos de los enunciados en ella.

Artículo 11.-Las medidas de nivelación son aquellas que buscan hacer efectivo el acceso de todas las personas a la igualdad real de oportunidades eliminando las barreras físicas, comunicacionales, normativas o de otro tipo, que obstaculizan el ejercicio de derechos y libertades prioritariamente a las mujeres y a los grupos en situación de discriminación o vulnerabilidad.

Artículo 12.-Las medidas de nivelación incluyen, entre otras:

I.- Ajustes razonables en materia de accesibilidad física y de información y comunicaciones;

II.- Adaptación de los puestos de trabajo para personas con discapacidad;

III.- Diseño y distribución de comunicaciones oficiales, convocatorias públicas, libros de texto, licitaciones, entre otros, en formato braille o en lenguas indígenas;

IV.- Uso de intérpretes y traductores de lenguas indígenas;

V.- La accesibilidad del entorno social, incluyendo acceso físico, de comunicaciones y de información;

VI.- Derogación o abrogación de las disposiciones normativas que impongan requisitos discriminatorios de ingreso y permanencia a escuelas o trabajos, entre otros; o

VII.- Creación de licencias de paternidad, homologación de condiciones de derechos prestaciones para los grupos en situación de discriminación o vulnerabilidad.

Artículo 13.- Las medidas de inclusión son aquellas disposiciones, de carácter preventivo o correctivo, cuyo objeto es eliminar mecanismos de exclusión o diferenciaciones desventajosas para que todas las personas gocen y ejerzan sus derechos en igualdad de trato.

Artículo 14.- Las medidas de inclusión podrán comprender, entre otras, las siguientes:

I.- La educación para la igualdad y la diversidad dentro del sistema educativo estatal;

II.- La integración en el diseño, instrumentación y evaluación de las políticas públicas del derecho a la igualdad y no discriminación;

III.- El desarrollo de políticas contra la homofobia, xenofobia, la misoginia, la discriminación por apariencia;

IV.- Las acciones de sensibilización y capacitación dirigidas a integrantes del servicio público con el objetivo de combatir actitudes discriminatorias; y

V.- El llevar a cabo campañas de difusión al interior de los poderes públicos estatales y municipales.

Artículo 15.- Las acciones afirmativas son las medidas especiales, específicas y de carácter temporal, a favor de personas o grupos en situación de discriminación, cuyo objetivo es corregir situaciones de desigualdad en el disfrute o ejercicio de derechos y libertades, aplicables mientras subsistan dichas situaciones. Se adecuarán a la situación que quiera remediarse, deberán ser legítimas, respetar los principios de justicia y proporcionalidad y ser temporales. Estas medidas no serán consideradas discriminatorias en términos del artículo 5 de la presente Ley.

Artículo 16.- Las acciones afirmativas podrán incluir, entre otras, las medidas para favorecer el acceso, permanencia y promoción de personas pertenecientes a grupos en situación de discriminación, con presencia limitada en espacios educativos, laborales y cargos de elección popular a través del establecimiento de porcentajes o cuotas.

Las acciones afirmativas serán prioritariamente aplicables hacia personas pertenecientes a los pueblos indígenas, afrodescendientes, mujeres y personas con discapacidad.

Se tomará en cuenta la edad de las personas a fin aplicarlas a niñas, niños, adolescentes y personas adultas mayores en los ámbitos relevantes.

Artículo 17.- Las instancias públicas que adopten medidas de nivelación, medidas de inclusión y acciones afirmativas, deben reportarlas anualmente al Consejo para su registro y monitoreo. El Consejo determinará la información a recabar y la forma de hacerlo en los términos que se establecen en el estatuto.

Cada uno de los poderes públicos estatales y municipales y aquellas instituciones que estén bajo regulación o competencia de esta ley, deberá reportar las medidas de nivelación, medidas de inclusión, y acciones afirmativas que hayan implementado a la Comisión, para que los incorpore al sistema de indicadores del desempeño que para su efecto realizará dicha Comisión, que permitirá medir su efectividad en la gestión de dichas medidas.

CAPÍTULO IV

DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN

Artículo 18.- La Comisión Estatal de Derechos Humanos, en materia de prevención y eliminación de todas las formas de discriminación, tiene las atribuciones siguientes:

I.- Diseñar estrategias e instrumentos, así como promover programas, proyectos y acciones para prevenir y eliminar la discriminación;

II.- Verificar la adopción de medidas y programas para prevenir y eliminar la discriminación en las instituciones públicas, así como expedir los reconocimientos respectivos;

III.- Desarrollar, fomentar y difundir estudios sobre las prácticas discriminatorias en los ámbitos político, económico, social y cultural;

IV.- Realizar estudios sobre los ordenamientos jurídicos y administrativos vigentes en la materia, y proponer, en su caso, de conformidad con las disposiciones aplicables, las modificaciones que correspondan;

V.- Emitir opinión en relación con los proyectos de reformas en la materia, así como de los proyectos de reglamentos sobre la misma que elaboren las instituciones públicas estatales y municipales;

VI.- Divulgar los compromisos asumidos por el Estado en la materia; así como promover su cumplimiento en el ámbito municipal;

VII.- Difundir y promover contenidos para prevenir y eliminar las prácticas discriminatorias en los medios de comunicación;

VIII.- Investigar presuntos actos y prácticas discriminatorias, en el ámbito de su competencia;

IX.- Brindar asesoría y orientación a los individuos o grupos objeto de discriminación;

X.- Formular denuncias por actos u omisiones de conductas ilícitas de contenido discriminatorio que cometan las autoridades y los particulares, que impliquen una responsabilidad penal prevista en las disposiciones legales aplicables;

XI.- Conocer y resolver las quejas por violación a derechos humanos, con motivo de actos discriminatorios cometidos por autoridades estatales o municipales;

XII.- Establecer relaciones de coordinación con instituciones públicas federales, estatales y municipales, personas y organizaciones; con el propósito de que en los programas de gobierno, se prevean medidas positivas y compensatorias para cualquier persona o grupo, objeto de discriminación;

XIII.- Solicitar a las instituciones públicas la información para verificar el cumplimiento de este ordenamiento, en el ámbito de su competencia;

XIV.- Elaborar y suscribir convenios, acuerdos, bases de coordinación y demás instrumentos jurídicos con órganos públicos o privados, federales, estatales y municipales en el ámbito de su competencia; y

XV.- Las demás establecidas en esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 19.- La Comisión difundirá los avances, resultados e impactos de los programas y

acciones en materia de prevención y eliminación de la discriminación, a fin de mantener informada a la sociedad.

Por lo que deberá establecer los instrumentos necesarios para constituir un sistema de información en esta materia. Integrará una base de datos sobre las quejas y/o denuncias presentadas por los ciudadanos y grupos sociales, así como las resoluciones emitidas por el consejo, que incluirá el detalle de las acciones que lleve a cabo, así como el seguimiento y los resultados obtenidos en cada una de ellas.

La base se sistematizará y actualizará permanentemente para ser consultada en la página electrónica oficial de la Comisión, usando las herramientas tecnológicas que permitan el fácil y rápido acceso a los usuarios.

A partir de la base de datos mencionada, la Comisión construirá un sistema de indicadores del desempeño que permita medir su efectividad en la gestión y solución de las quejas y/o denuncias presentadas.

Los indicadores formarán parte de la evaluación de la labor de la Comisión en el combate a la discriminación y la exclusión, que conduzca a las instituciones a emprender las acciones preventivas o correctivas para mejorar su desempeño en la materia.

La Comisión publicará de forma trimestral y anual los resultados alcanzados por el sistema indicadores de desempeño, así como una calificación de aprobatoria o negativa a la evaluación de la gestión de las instituciones obligadas a cumplir dichas medidas.

En la publicación de la información señalada, la Comisión deberá atender los principios de transparencia, de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y profesionalismo.

CAPÍTULO V

DEL CONSEJO CIUDADANO PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN

Artículo 20.- La Comisión Estatal de Derechos Humanos, integrará un órgano ciudadano de opinión y asesoría de las acciones, políticas públicas, programas y proyectos que desarrollen en materia de prevención de la discriminación, el cual se denominará Consejo Ciudadano para Prevenir la Discriminación.

Artículo 21.- El Consejo, cuyo funcionamiento y trabajos serán supervisados por la propia Comisión Estatal de Derechos Humanos, estará integrado por once, representantes de los sectores privado, social y de la comunidad académica, uno de ellos, por lo menos, deberá ser de extracción indígena y que por su experiencia en prevención de la discriminación puedan contribuir al logro de los objetivos de la Comisión.

Los miembros de este Consejo serán propuestos por los representantes de los sectores y las instituciones académicas reconocidas y serán designados por decisión de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Sonora.

El Consejo sesionará por lo menos una vez cada dos meses.

Artículo 22.- El cargo de integrante del Consejo, será honorífico, por lo que no recibirá retribución, sueldo, o compensación alguna por su participación.

Artículo 23.- Los Consejeros no podrán arrogarse la representación del Consejo, ni de la Comisión de Derechos Humanos, ni difundir los asuntos que sean del conocimiento de esos órganos, ni prejuzgar públicamente sobre su fundamento o pertinencia.

Artículo 24.- Los integrantes del Consejo, durarán en su cargo dos años, y podrán ser ratificados por una sola vez, por otro período igual.

Artículo 25.- Los lineamientos y organización del Consejo se precisarán en el Reglamento que para efectos de esta Ley, se expida dicho Consejo.

Artículo 26.- La Comisión proveerá al Consejo de los recursos necesarios para el desempeño de sus actividades, de acuerdo con su disposición presupuestal.

CAPÍTULO VI

DEL PROCEDIMIENTO DE SUSTANCIACIÓN DE LAS QUEJAS SOBRE ACTOS DISCRIMINATORIOS

Artículo 27.- El procedimiento de queja, que se tramite por actos u omisiones administrativas por presuntas violaciones a derechos humanos de contenido discriminatorio, cometidas por autoridades y servidores públicos estatales y municipales en el ejercicio de sus funciones, se ajustará al procedimiento y prescripciones que establecen las disposiciones legales que rigen el funcionamiento de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

CAPÍTULO VII

DE LAS ACCIONES PREVENTIVAS DE LA COMISION PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN

Artículo 28.- La Comisión podrá recomendar a las autoridades o servidores públicos estatales o municipales, la adopción de las siguientes medidas para prevenir y eliminar la discriminación:

I.- La impartición o toma de cursos o seminarios que promuevan la igualdad de oportunidades;

II.- La fijación de carteles en cualquier establecimiento de quienes incumplan alguna disposición de esta Ley, en los que se promueva la modificación de conductas discriminatorias;

III.- La presencia del personal de la Comisión para promover y verificar la adopción de medidas a favor de la igualdad de oportunidades y la eliminación de toda forma de discriminación en cualquier establecimiento, por el tiempo que disponga; y

IV.- La publicación íntegra de la recomendación por la Comisión a través de sus órganos de difusión.

Artículo 29.- A las instituciones públicas que se distingan por llevar a cabo programas y medidas para prevenir la discriminación, la Comisión otorgará un reconocimiento por sus prácticas. El reconocimiento será otorgado previa solicitud de parte interesada, en su caso, la Comisión llevará a cabo una verificación.

Artículo 30.- A efecto de evitar la discriminación laboral por motivos de edad, embarazo y apariencia física dentro del Sector Público y Privado en el Estado de Sonora, la Comisión se coordinará con la Secretaría del Trabajo del Estado para la implementación de campañas de concientización y cualquier tipo de acción que inhiba ese tipo de discriminación.

Artículo 31.- La Comisión, en coordinación con la Secretaría del Trabajo del Estado, se reunirá semestralmente con las cámaras empresariales en el Estado, con la finalidad de evaluar las acciones que se han implementado para evitar actos de discriminación por motivos de edad. La Comisión deberá

elaborar un informe anual de dichas acciones, mismo que deberá ser entregado ante el Congreso del Estado, a más tardar el 31 de marzo del año de cada año

Artículo 32.- Cualquier persona física o moral que vaya a publicar ofertas de trabajo a través de cualquier medio de difusión, sea revista, periódico o cualquier medio electrónico, deberá notificarlo a la Secretaría del Trabajo del Estado, con la finalidad de que la misma constate que la publicación sobre una oferta de trabajo, no restringe el acceso a la oportunidad de trabajo por motivos de edad, aspecto físico y que no se exija a las mujeres un examen de embarazo.

Artículo 33.- La Secretaría del Trabajo del Estado, impondrá una multa por el equivalente de 35 a 70 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, a la persona física o moral que publique por cualquier medio informativo una oferta de trabajo en la cual restrinja el acceso a la oportunidad de trabajo por motivos de edad.

En caso de reincidencia, el infractor deberá ser multado con el monto que como máximo señala el párrafo anterior.

Artículo 34.- Los recursos que se recauden con motivo de la imposición de la multa anteriormente aludida, se destinarán a un fondo para la implementación de campañas de concientización y capacitación sobre discriminación laboral.

Artículo 35.- Los sindicatos de trabajadores al servicio del Estado y los Municipios deberán designar un trabajador en cada fuente de trabajo para que sea la encargada o encargado de denunciar ante la Secretaría del Trabajo del Estado, cualquier acto de discriminación laboral por motivos de edad, embarazo o aspecto físico.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Artículo Segundo.- El Consejo deberá de instalarse a más tardar dentro de los 120 días siguientes a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

TRANSITORIOS DEL DECRETO 14

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

TRANSITORIO DEL DECRETO 193

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

A P E N D I C E

Ley No. 179; B. O. No.42 SECCION II; de fecha 24 de noviembre de 2014.

DECRETO No. 14; B. O. No.49 Sección III; de fecha 17 de diciembre de 2015, que reforman los artículos 9, fracciones XXXVI y XXXVII y 19 y se adicionan una fracción XXXVIII al artículo 9 y un segundo párrafo al artículo 17.

DECRETO No. 193; B. O. Edición Especial; de fecha 04 de mayo de 2021, que adicionan los artículos 30, 31, 32, 33, 34 y 35.

INDICE

LEY PARA PREVENIR COMBATIR Y ELIMINAR ACTOS DE DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE SONORA	6
TÍTULO PRIMERO.....	6
DISPOSICIONES GENERALES.....	6
CAPÍTULO ÚNICO.....	6
DISPOSICIONES GENERALES.....	6
TITULO SEGUNDO.....	7
DE LA PREVENCIÓN, COMBATE Y ELIMINACIÓN DE ACTOS DE DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE SONORA.....	7
CAPITULO I.....	7
DISPOSICIONES GENERALES.....	7
CAPITULO II.....	8
MEDIDAS PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN.....	8
CAPITULO III.....	10
DE LAS MEDIDAS DE NIVELACIÓN, MEDIDAS DE INCLUSIÓN Y ACCIONES AFIRMATIVAS.....	10
CAPITULO IV.....	11
DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN.....	11
CAPITULO V.....	12
DEL CONSEJO CIUDADANO PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN.....	12
CAPITULO VI.....	13
DEL PROCEDIMIENTO DE SUSTANCIACIÓN DE LAS QUEJAS SOBRE ACTOS DISCRIMINATORIOS.....	13
CAPÍTULO VII.....	13
DE LAS ACCIONES PREVENTIVAS DE LA COMISIÓN PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN.....	13
TRANSITORIOS.....	14